



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXVI

Jueves, 6 de agosto de 1959

Núm. 176

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial, Oficina de Relaciones

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.426

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el día de la fecha, haciendo uso de vacaciones reglamentarias y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, haciéndose cargo del mando del Gobierno Civil, hasta mi regreso, el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Diputación, D. Antonio Zubiri Vidal.

Zaragoza, 5 de agosto de 1959.

El Gobernador civil,

JOSÉ-MANUEL PARDO DE SANTAYANA

SECCION QUINTA

Núm. 3.406

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

PRECIOS OFICIALES MAXIMOS,

CORRESPONDIENTES AL MES DE AGOSTO
de pan, huevos, aceite, café, legumbres,
azúcar, bacalao, carne y tocino

PAN

Flama: Pieza de 700 gramos: Capital, 4'80 pesetas. Provincia, 4'75 pesetas.

Pieza de 450 gramos: Capital, 3'35 pesetas. Provincia, 3'20 pesetas.

Pieza de 250 gramos: Capital, 2'10 pesetas. Provincia, 1'95 ptas.

Pieza de 150 gramos: Capital, 1'40 pesetas. Provincia, 1'30 pesetas.

Pieza de 100 gramos e inferiores: Ca-

pital, 10 ptas. kilo. Provincia, 9'50 ptas.

Candeal: Pieza de 1.000 gramos: Capital, 6'95 pesetas. Provincia, 6'85 pesetas.

Pieza de 500 gramos: Capital, 3'75 ptas. Provincia, 3'65 ptas.

Pieza de 250 gramos: Capital, 2'20 ptas. Provincia, 2'10 ptas.

Pieza de 150 gramos: Capital, 1'40 ptas. Provincia, 1'30 ptas.

Pieza de 100 gramos e inferiores: Capital, 10 ptas. kilo. Provincia, 9'50 ptas. kilo.

El pan será pesado inexcusablemente en presencia del comprador.

Todos los establecimientos están obligados a tener a disposición del público piezas de 700, 450 y 250 gramos para el pan de flama. Si en algún momento carecieran de pan de dichos pesos y fuese solicitado, deberán servirse piezas de los tamaños disponibles, al precio por kilo del tamaño solicitado.

HUEVOS

De 41 a 45 gramos unidad: Mínimo 492 gramos por docena, 26 pesetas.

De 46 a 50 gramos unidad: Mínimo 552 gramos por docena, 28 pesetas.

De 51 a 55 gramos unidad: Mínimo 612 gramos por docena, 31 pesetas.

Superior a 55 gramos unidad: Mínimo 660 gramos por docena, 33 pesetas.

Los huevos de importación tendrán una reducción en los precios anteriores de 4 pesetas docena.

Los impuestos municipales, aparte.

C A F E

(Envasado en paquetes.)

Tueste natural:

Guinea "Robusta": 1.000 gramos, pesetas 133'65; 500 gr., 66'80 ptas.; 250 gr., pese-

tas 33'40; 100 gr., 13'35 ptas.; 50 gr., 6'65 pesetas.

Guinea "Liberia": 1.000 gr., 130'25 pesetas; 500 gr., 65'15 ptas.; 250 gr., pesetas 32'55; 100 gr., 13 ptas.; 50 gr., 6'50 pesetas.

Brasil o similar: 1.000 gr., 135'85 pesetas; 500 gr., 67'90 ptas.; 250 gr., 33'95 pesetas; 100 gr., 13'55 ptas.; 50 gr., 6'80 pesetas.

Columbia o similar: 1.000 gramos, pesetas 165'25; 500 gr., 82'60 ptas.; 250 gramos, 41'30 pesetas; 100 gr., 16'50 pesetas; 50 gr., 8'25 pesetas.

Torrefacto:

Guinea "Robusta": 1.000 gr., 125'70 pesetas; 500 gr., 62'85 ptas.; 250 gr., pesetas 31'40; 100 gr., 12'55 ptas.; 50 gr., pesetas 6'30.

Guinea "Liberia": 1.000 gr., 122'60 pesetas; 500 gr., 61'30 ptas.; 250 gr., pesetas 30'65; 100 gr., 12'25 ptas.; 50 gr., 6'10 pesetas.

Brasil o similar: 1.000 gr., 125'80 pesetas; 500 gr., 62'90 ptas.; 250 gr., pesetas 31'45; 100 gr., 12'55 ptas.; 50 gr., pesetas 6'30.

Columbia o similar: 1.000 gramos, pesetas 152'55; 500 gr., 76'35 ptas.; 250 gr., 38'15 ptas.; 100 gr., 15'25 ptas.; 50 gramos, 7'60 ptas.

(Incluido impuestos de lujo y reconocimiento sanitario.)

LEGUMBRES

Alubias: De primeza calidad, 14 pesetas kilo.

Carbanzos: De menos de 59 granos en onza y excelente cochura, 13 pesetas kilo.

Lentejas: Tipo selecto, 12 pesetas kilo. (Las calidades más inferiores no deben alcanzar estos precios máximos.)

ACEITE

Aceite de importación, a 16'20 pesetas litro, más los arbitrios de cada Ayuntamiento y gastos de transporte desde almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no existan establecimientos de mayoristas.

Aceite de oliva, a 23'60 pesetas kilo, equivalente a 21'65 pesetas litro.

Aceite envasado puro de oliva, a pesetas 25'50 litro.

(Los impuestos municipales, aparte.)

A Z U C A R

Terciada, 12'95 pesetas kilo.

Blanquilla, 13.

Pilé, 13'20.

Granulado especial, 13'15.

Cortadillo refinada, 15'75.

Cortadillo refinada, envasada en cajas de un kilo, 17'50.

Cortadillo refinada y estuchada, 18'65.

En los precios indicados están comprendidos impuestos, arbitrios y márgenes comerciales.

En las localidades que no posean fábrica, azucarera o almacén de mayorista, los anteriores precios podrán ser recargados en el coste estricto del transporte del azúcar desde las fábricas o almacenes más próximos.

B A C A L A O

Tamaño pequeño de 61 a 120 colas en fardos de 50 kilos y todos los tamaños similares, a 23 pesetas kilo.

Barajillas de todas especies, a 18'50 pesetas kilo.

(Más impuestos y gastos de transporte desde el almacén más próximo, si no lo hay en la localidad.)

CARNE DE VACUNO

Ternera (segunda, sin hueso): 63'30 pesetas kilo; (tercera, sin hueso), 34'10 pesetas kilo.

Vacuno menor (segunda, sin hueso): pesetas 47'75 kilo; (tercera, sin hueso), pesetas 25'70 kilo.

Vacuno mayor (segunda, sin hueso): pesetas 41'45 kilo; (tercera, sin hueso), pesetas 23'50 kilo.

La carne picada a la vista del cliente, al precio que tenga la calidad adquirida.

La carne picada y condimentada tendrá como precio máximo el de la segunda clase de vacuno mayor.

(Impuestos y arbitrios municipales, aparte.)

TOCINO

Tocino fresco, salado y saladillo, pesetas 27'50 el kilo.

(Impuestos municipales, aparte.)

Zaragoza, 1.º de agosto de 1959. — El Gobernador civil, Delegado de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.407

Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha 13 del corriente mes ha sido aprobado por esta Delegación de Trabajo el convenio sindical del Sector Comercio del Sindicato Textil de Zaragoza, que a continuación se transcribe:

Ámbitos

1.º El presente convenio modifica las relaciones laborales entre las Empresas encuadradas en el Sindicato Textil que tengan centros de trabajo en la localidad de Zaragoza y los trabajadores de dichos centros que se rigen por la Reglamentación nacional del Comercio y disposición especial.

2.º Vendrán afectadas igualmente las instalaciones, ampliaciones, modificaciones o traslados que se realicen en los ámbitos territorial y funcional.

3.º Queda afecto al presente convenio todo el personal incurso en los ámbitos territorial y funcional, durante su período de vigencia, a excepción de quienes, a tenor del artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, no tengan carácter de trabajadores.

Vigencia

4.º El convenio iniciará su vigencia el día 1.º de enero del año 1960. Su duración es de un año, prorrogable de año en año por tácita reconducción.

5.º Se estimará el convenio prorrogado si no se denuncia proponiendo la rescisión o revisión mediante escrito dirigido al Delegado provincial de Trabajo. La denuncia habrá de formularse con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto de la fecha de expiración del plazo en el mismo señalado o de cualquiera de sus prórrogas, e incluirá copia del acuerdo adoptado a tal afecto por las representaciones sindicales correspondientes, en el que se razonarán las causas o circunstancias determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

6.º Fuera del plazo, antedicho se podrá proceder a la revisión o rescisión mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

7.º Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del convenio se prolongaran por tiempo superior a la fecha de expiración del mismo, o de la prórroga en que se hayan iniciado las negociaciones, se considerará el convenio automáticamente prorrogado hasta la fecha de finalización de las mismas.

Compensaciones, absorción y garantía "ad personam"

8.º Las condiciones del convenio absorben en su totalidad todas las que, al margen de la Reglamentación nacional del Comercio y disposición especial, se hubieran establecido o vieran disfrutándose en virtud de cualquier causa. Asimismo las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos salariales únicamente tendrán eficacia si globalmente consideradas, y añadidas a las vigentes con anterioridad a la firma del convenio, superan a las de éste.

Finalmente, por el convenio queda respetada toda situación personal que se considere más beneficiosa sobre lo establecido en el mismo y vigente en el momento de su aprobación.

Organización

9.º La organización práctica del trabajo, que comprende especialmente su distribución, la asignación del personal a sus puestos y la forma de retribución, ya sea a salario o con incentivo, es facultad exclusiva de la Empresa, que será responsable de su uso adecuado, con sujeción estricta a este convenio.

10. El personal aceptará los sistemas de organización, racionalización y mecanización del trabajo que puedan implantarse o perfeccionarse por la Empresa.

11. Las Empresas podrán en cualquier momento establecer o modificar sus sistemas de incentivos, debiendo tomar como base las operaciones mercantiles realizadas o parte de las mismas, ya sea en su valor total o en cuanto excedan de un mínimo, individual o colectivamente, o relacionando ambos conceptos y haciéndolos recaer mediante módulos o coeficientes, continuos o escalonados, y sobre el personal colectiva o individualmente, o relacionados ambos conceptos homogénea o heterogéneamente.

Remuneración

12. Se mantienen las bases salariales vigentes en la firma del convenio y en la Reglamentación nacional del Comercio, estableciendo, además, y con el fin de garantizar un mínimo para el personal que no disfrute de incentivos, dos mensualidades convenidas, exentas de cotización por seguros sociales, Montepío, y de constituir base para el conjunto del plus familiar. Estas dos mensualidades se abonarán de la forma siguiente:

te: Una mensualidad en el primer semestre, y otra en la primera quincena de octubre. Su cuantía, referida a los sueldos establecidos en la Reglamentación nacional del Comercio.

13. Las Empresas que así lo establezcan, al implantar sus incentivos, o modificarlos a tenor de este convenio, podrán deducir de los mismos el importe de estas dos pagas, así como el de la paga de beneficios.

14. Las pagas convenidas tienen, para el personal que disfrute de incentivos, el concepto de mínimo garantizado y el de entregas a cuenta.

Relaciones laborales

15. Se mantienen las clasificaciones de puestos de trabajo establecidas por la Reglamentación nacional del Comercio y la regulación de las relaciones laborales, con las siguientes modificaciones:

"Capítulo 3.º, Sección 4.ª, artículo 16, apartado j), párrafo penúltimo última frase, que queda redactada: Si transcurridos dichos dos años no hubiese vacante, optará la Empresa por atribuirle la categoría de aspirante mercantil o prescindir de sus servicios.

Capítulo 3.º, Sección 4.ª, artículo 16, se redacta otro apartado:

K) Aspirante mercantil.— Es una categoría transitoria, con las mismas obligaciones y derechos que la de aprendiz, y con carácter transitorio en tanto no haya vacantes de plaza de ayudante.

Capítulo 5.º, Sección 2.ª, artículo 40, se añaden, correspondientes a la categoría Aspirante mercantil, las retribuciones de: primera clase, 1.180; segunda clase, 1.080; tercera clase, 1.025 pesetas.

Capítulo 8.º, Sección 2.ª, artículo 73, como última sanción de faltas leves:

Privación de media paga convenida, a su devengo, sin que ello prive a la Empresa de deducirla, en su caso, de los incentivos.

Capítulo 8.º, Sección 2.ª, artículo 73, como primera sanción de faltas graves:

Privación de una paga convenida, sin que ello prive a la Empresa de deducirla, en su caso, de los incentivos.

Capítulo 8.º, Sección 2.ª, artículo 70, al que se le añade:

10. Indumentaria incompleta o inadecuada, a juicio de la Empresa, en el personal que atiende al público, cuando sobre ello haya sido lla-

mada la atención por la Dirección de la misma.

Unidad del convenio

16. El convenio se considera un todo orgánico indivisible a los efectos de su aprobación por la Autoridad, considerándose nulo en su totalidad si no es aprobado en alguna de sus partes.

Disposición transitoria

Para el plazo comprendido entre la fecha de publicación del convenio y el 1.º de enero de 1960, se considerará a todos los efectos como un segundo semestre de vigencia del mismo.

Disposición especial

Dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación del convenio, las Empresas incluidas en sus ámbitos abonarán al personal afecto al mismo el valor de media mensualidad, sobre las bases de la Reglamentación nacional, exenta de cotización por seguros sociales, Montepío y de constituir base para el cómputo del plus familiar, a título de gratificación extraordinaria no compensable.

Para el percibo de esta media mensualidad será requisito indispensable que el personal esté prestando sus servicios en la Empresa correspondiente, por lo menos, con tres meses de antelación a la fecha de publicación del convenio.

Cláusula especial

Ambas representaciones manifiestan que los aumentos acordados en este convenio suponen un incremento en el costo del servicio de las ventas, que por su cuantía no supondrán un aumento en el precio de venta".

Zaragoza, 14 de julio de 1959.—El Delegado de Trabajo, Wenceslao Fernández.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1959, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Anteproyecto de presupuesto ordinario

3.391.—Aguarón

3.396.—Sos del Rey Católico

3.397.—Letux

Arbitrio sobre vinos

3.390.—Morés

Cuenta de administración del patrimonio

3.390.—Morés

Cuentas municipales

3.387.—Cadrete (año 1958).

Cuenta general del presupuesto

3.353.—San Martín de la Virgen de Moncayo

3.390.—Morés

Cuenta de presupuesto extraordinario

3.339.—Belchite

Expediente de habilitación de crédito

3.338.—Layana

3.386.—Bulbiente

3.398.—Calcena

3.404.—Monterde

Expediente de suplemento de crédito

3.337.—Paracuellos de Jiloca

3.338.—Layana

3.374.—Caspé

3.390.—Morés

3.398.—Calcena

3.404.—Monterde

Expediente de transferencia de crédito

3.339.—Belchite

3.386.—Bulbiente

3.403.—Novillas

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

3.387.—Cadrete (año 1958)

Liquidación de presupuesto extraordinario

3.398.—Calcena

Proyecto de presupuesto extraordinario

3.389.—La Vilueña

Repartos por diferentes conceptos

3.388.—Novallas

Núm. 3.400

ALMONACID DE LA SIERRA

Solicitada la devolución de fianza por el contratista de las obras de construcción de una manzana de nichos, se hace público a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en el plazo de quince días.

Amonacid de la Sierra, 31 de julio de 1959.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 3.399

JUZGADO NUM. 3

*Cédula de citación
y ofrecimiento de causa*

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 en el sumario de este Juzgado número 163 de 1959, sobre hurto, se cita al denunciante Miguel Moreno Réguero y al denunciado Eduardo Motos Motos para recibirles declaración, y al primero, además, para ofrecimiento de causa del artículo 109 de la Ley Procesal, debiendo comparecer dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, apercibidos en otro caso de pararles el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. El Secretario, Juan Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.364

JUZGADO NUM. 4

D. Joaquín Gallardo Egea, Secretario del Juzgado municipal número 4 de esta ciudad;

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 390 de 1959 ha sido dictada la sentencia cuyas cabecera y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Zaragoza a 23 de julio de 1959.—El señor D. Ricardo Soto Prieto, Juez municipal del Juzgado número 4 de los de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes: de una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Belén Pérez Hurtado, como denunciante lesionada, y Hans Heinz Beinroth, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias constan anteriormente, y resultando ...

Fallo: Que debo absolver y absuel-

vo de la denuncia formulada al denunciado Hans Heinz Beinroth, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Soto". (Rubricado).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.—J. Gallardo. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al denunciado y denunciante por edictos insertos en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente que firmo en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, Joaquín Gallardo.

Núm. 3.365

JUZGADO NUM. 4

D. Joaquín Gallardo Egea, Secretario del Juzgado municipal número 4 de Zaragoza;

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 322 de 1959 ha sido dictada la sentencia cuyas cabecera y parte dispositiva dicen:

"Sentencia.—En Zaragoza 23 de julio de 1959.—El señor D. Ricardo Soto Prieto, Juez municipal del Juzgado número 4 de los de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes: de una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Miguel Ibáñez Andréu, Antonio Martos Gracia y José Moya Martínez, como denunciantes, y Sebastián Santamaria Mateos, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias constan anteriormente, y resultando ...

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Sebastián Santamaria Mateos, como autor responsable de una falta de hurto, a la pena de treinta días de arresto menor, costas del juicio e indemnización a los perjudicados de la cantidad de 480 pesetas.

Así por esta mi sentencia lo pro-

nuncio, mando y firmo.—Ricardo Soto". (Rubricado).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.—J. Gallardo. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al condenado Sebastián Santamaria Mateos por su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente que firmo en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, Joaquín Gallardo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.394

Hospital Militar de Zaragoza**JUNTA ECONOMICA**

Para la adquisición de artículos de difícil conservación, para el mes de septiembre próximo, se celebrará primera convocatoria, el día 14 del actual, a las diez treinta horas. Los pliegos de condiciones vigentes pueden consultarse en la Administración de este Centro. La segunda convocatoria, caso preciso, el día 22, a la misma hora.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1959.—El Presidente, Celedonio S. Contreras.

Núm. 3.401

Sindicato Vertical de la Piel**GREMIO FISCAL PROVINCIAL**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Gremio Fiscal Provincial de la Piel, a partir del día 3 de agosto, y durante quince días, estarán expuestas en las oficinas del Gremio (Marina Moreno, 12, 4.ª planta) las listas de reparto gremial para el ejercicio de 1959.

Durante este plazo pueden presentarse las reclamaciones que los industriales afectados crean oportunas. Por Dios, por España y su Revolución nacional-sindicalista.

Zaragoza, 31 de julio de 1959.—El Presidente del Gremio.

Precio de inserciones y suscripción a este Boletín**INSERCIONES**

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal. Precio: En la "Parte oficial", 6 ptas. por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 10 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	90 pesetas.
Semestre	160 —
Año	300 —
Especial para Ayuntamientos: Año	250 —

Número suelto: 3 ptas. año corriente, y 5 ptas. los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones.